

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00893 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	JAIR ERNESTO RIVEROS TEJEDOR
DEMANDADA:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad
Auto	260

El señor **JAIR ERNESTO RIVEROS TEJEDOR**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a fin de que se declarara la nulidad de la orden administrativa de personal No.1201 del 28 de febrero de 2013, notificada el 10 de marzo de 2013 por medio de la cual se ordenó el retiro del servicio al demandante.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

2. Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d:

“d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

3. Se pretende en el presente caso la declaratoria de nulidad de la orden administrativa de personal No.1201 del 28 de febrero de 2013 por medio del cual se retiró del servicio activo de la institución demandada al demandante.

4. Advierte el Despacho en el numeral primero del capítulo de los hechos (fl.61) así como la constancia visible a folio 5 que la fecha de notificación del acto demandado fue el 10 de marzo de 2013.

5. Así mismo se advierte que el día 11 de abril de 2013, fue presentada solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa-faltando 92 días para que operara el fenómeno de caducidad- tal como se advierte a folio 29, en el que además se da cuenta de que la audiencia se celebró el 14 de junio de 2013 y allí se declaró fallida la conciliación, expidiéndose la constancia el mismo 14 de junio de 2013.

6. Se advierte a folio 79 que la demanda fue presentada solo hasta el 9 de octubre de 2013, ahora entre el 14 de junio de 2013, fecha en que se expidió la constancia por la Procuraduría y la presentación de la demanda el 9 de octubre de 2013, hay 117 días, tiempo que naturalmente excede los 92 días que faltaban para que operara la caducidad de la acción al momento de solicitarse la conciliación, por lo que se concluye la parte demandante hizo presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad de la acción.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS MARTIN CATOLICO CHOCONTA**, abogado en ejercicio, con T. P. 69.260, del C. S. de la J. para

representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE OCTUBRE DE 2013**. Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria